

RESOLUCIÓN 594/2025**S/REF:** 1596633x Ref. Interna: 927**Fecha:** La de la firma**Reclamante:** [REDACTED]**Entidad:** Ayuntamiento de Barajas de Melo**RESOLUCIÓN:** ARCHIVAR**I. ANTECEDENTES DE HECHO**

Con fecha 20 de agosto de 2025, se presenta en la sede electrónica del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha escrito de reclamación de acceso a la información dirigido contra el Ayuntamiento de Barajas de Melo. Este documento, con registro de entrada nº 927 ha sido presentado por [REDACTED].

PRIMERO: Con fecha 20 de julio [REDACTED], solicita ante el Ayuntamiento lo siguiente: *Tener acceso a la información pública conforme a la Ley 19/2013, en concreto:*

Copia de los presupuestos que el Ayuntamiento afirma estar contrastando. Informes técnicos o jurídicos que justifiquen la no instalación del alumbrado. Información sobre proyectos o previsiones para instalar alumbrado público en el Paseo de La Mimbrera, incluyendo calendario si lo hubiera. Que dicha información me sea remitida por vía electrónica en el plazo legal de 1 mes.

SEGUNDO: el 20 de agosto de 2025 el reclamante presenta una reclamación ante el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha (en adelante, CRT). En esta reclamación se expone lo siguiente: *"El día 18 de mayo de 2025 presenté una solicitud de acceso a la información pública*

ante el Ayuntamiento de Barajas de Melo (Cuenca) solicitando información sobre la instalación de alumbrado público en el Paseo de La Mimbrera. El 16 de junio de 2025 recibí un correo de la alcaldesa reconociendo el retraso y la carga de trabajo, pero sin aportar documentación ni respuesta oficial. A fecha de hoy, 20 de agosto de 2025, no he recibido ninguna resolución expresa ni información formal. Por tanto, considero que concurre silencio administrativo y reclamo la resolución de esta reclamación conforme a la Ley 19/2013."

TERCERO: Con fecha 21 de agosto de 2025, se realiza un requerimiento al reclamante en el que se le indica lo siguiente:

Se requiere a [REDACTED] (NIF [REDACTED]) la presentación de una instancia, en relación con el Expediente 1596633X, por el siguiente motivo: Con fecha 20 de AGOSTO de 2025, se ha recibido en este Consejo un registro electrónico de en el que adjunta un formulario de Denuncia a nombre de [REDACTED]. Se remite de manera telemática y a fecha de 1 de septiembre ha expirado la misma por no haber sido abierta por el reclamante.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: vista la Disposición Adicional cuarta en su apartado 1, de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), se indica que la resolución de las reclamaciones del artículo 24 corresponderá en los supuestos de resoluciones dictadas por las Comunidades y su sector público y las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas, que en el caso de Castilla- La Mancha es el

Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, regulado por ley 4/2016 de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

SEGUNDO: ~~visto el artículo 11.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, el presidente es el competente de acuerdo con las previsiones que marca la Ley para la resolución.~~

TERCERO: igualmente el artículo 12 de la LTAIBG, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública” en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución.

CUARTO: la LTAIBG, a tenor de su preámbulo, tiene por finalidad «ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento».

Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG y el artículo 3.a) de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha se define la «información pública» como «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

QUINTO: la solicitud de acceso a la información presentada por la interesada resultó formulada de forma incompleta e imprecisa y, en su caso, no cumplió los requisitos previstos en el apartado 3 del artículo 31 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, por lo que este Consejo requirió a la solicitante para que en el plazo de diez días

FIRMADO POR

El/la Presidente/a de Consejo Regional de
Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
29/12/2025



hábiles concretara la petición o subsanara las deficiencias, con indicación expresa de que tal requerimiento suspendía el plazo para resolver, conforme a la previsión del propio artículo 31. Transcurrido dicho plazo sin que la interesada haya atendido el requerimiento procede considerar el desistimiento de la solicitud, tal y como dispone la regla contenida en el citado precepto.

Asimismo, y en relación con la puesta a disposición de la notificación electrónica cursada por este Consejo, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, regula el efecto del incumplimiento en la consulta de notificaciones. En particular, el artículo 43.2 establece que cuando la notificación por medios electrónicos sea obligatoria o haya sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde su puesta a disposición sin que se acceda a su contenido. La consecuencia de tal conducta es la eficacia de la notificación y la continuación del procedimiento, sin perjuicio de los efectos procesales del rechazo que son compatibles con la calificación del desistimiento por falta de subsanación.

Por último, conforme al artículo 21 de la Ley 39/2015, en los supuestos en que concurra desistimiento de la solicitud, la resolución debe consistir en la declaración de la circunstancia que concurre, con indicación de los hechos y de las normas aplicables. En consecuencia, habiendo transcurrido el plazo concedido para subsanar y/o para acceder a la notificación electrónica sin que la interesada haya procedido a cualquiera de las acciones requeridas, procede declarar el desistimiento de la reclamación por no haberse cumplido en tiempo y forma lo requerido para su tramitación.

FIRMADO POR

El Secretario de Consejo Regional de Transparencia
y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
María Gallego Gómez
29/12/2025

III. RESOLUCIÓN

Declarar el desistimiento de [REDACTED] respecto de la reclamación registrada con n.º 927, por no haber concretado ni subsanado la solicitud en el plazo concedido conforme al artículo 31.3 de la Ley 19/2013 y por no acceder a la notificación electrónica puesta a su disposición dentro del plazo legal, con las consecuencias previstas en los artículos 43.2 y 41.5 de la Ley 39/2015.

ARCHIVAR el expediente correspondiente por desistimiento.

Notifíquese al interesado que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

**El Presidente del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de
Castilla-La Mancha**